

NUEVA VISION DEL DERECHO AL TRABAJO

(Reflexión en torno a la *Laborem exercens*)

POR

MANUEL PORRAS DEL CORRAL

«... mediante el trabajo, el hombre no sólo transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre» (*Laborem exercens*).

1. INTRODUCCIÓN.

De entre la variedad de cuestiones de las que se ocupa Juan Pablo II en su tercera y última encíclica, *Laborem exercens* (*El trabajo humano*) (1), hay una, la que hace referencia al derecho al trabajo —bosquejada a través de las manifestaciones de los derechos del hombre como trabajador—, que por su especial importancia en nuestros días, cuantitativa y cualitativamente hablando, por su íntima relación con las exigencias de la justicia y por la necesidad, en último término, de salir en defensa del hombre y de su dignidad como persona humana, demanda una reflexión sincera, con la mirada escrutadora en la búsqueda de criterios con los que poder iluminar la compleja diversidad de situaciones, temas y aspectos que, en nuestro mundo de hoy, tan singular derecho presenta en sus múltiples exteriorizaciones.

(1) *Laborem exercens* (*El trabajo humano*), carta encíclica del Sumo Pontífice Juan Pablo II. Traducción castellana de la Políglota Vaticana. Ediciones Paulinas, Madrid, 1981. En las citas que hagamos referidas a dicha encíclica, tan sólo indicaremos: capítulo, número y página, en mentada edición.

Esta reflexión queda esclarecida a la luz de la concepción antropológica trascendente —el humanismo cristiano—, que preside el pensamiento de Juan Pablo II y anima el contenido del documento objeto de nuestro análisis, desde los supuestos esenciales sobre los que se sustenta el derecho al trabajo, hasta el haz de derechos en que se revela.

2. PRESUPUESTOS ESENCIALES.

Describimos sucintamente los presupuestos esenciales que subyacen a lo largo de todo el documento: la dignidad humana; el trabajo como actividad del hombre; el deber y el derecho al trabajo, y el trabajo en el marco de los derechos humanos.

2.1. *La dignidad humana.*

La referencia bíblica que en el encabezamiento de la encíclica trae a colación del libro del Génesis, de haber sido creado el hombre «a imagen y semejanza de Dios», y la mención a su destino trascendente (2), expresan de modo inequívoco la etiología de la dignidad humana —ser hijos de Dios y llamados a Dios—, y nos permite encontrar la clave para entender: esa exaltación del hombre latente en sus páginas, esa proclamación de la persona como «metro» (3) para medir el trabajo, y esa crítica firme de ciertas ideologías (liberalismo y marxismo) y sistemas económico-sociales (capitalismo, socialismo científico y comunismo) que lleva a cabo.

2.2. *El trabajo como actividad del hombre.*

Frente a aquellas concepciones de signo materialista sobre el trabajo al uso hoy, Juan Pablo II, partiendo de la idea de que

(2) II, 4, 12.

(3) II, 6, 19.

«quien lo ejecuta es una persona» (4), habla del trabajo humano, del trabajo como expresión de la persona, como «dimensión fundamental de la existencia humana» (5). De ahí, que entre los múltiples significados del trabajo, cobre especial importancia la distinción que establece entre el trabajo en sentido objetivo —que hace mención a la actividad en sí, a la misma obra, a lo que realiza el hombre— y el trabajo en sentido subjetivo —que alude al hombre, al que realiza el trabajo, al «sujeto y autor» (6) del trabajo—; evidenciándose de todo ello la primacía del hombre sobre la actividad en sí, del significado subjetivo del trabajo sobre el objetivo como corolario y como valor ético a tener en cuenta.

El análisis de algunos de los caracteres que configuran dicha actividad del hombre en la encíclica —entre los que destacan el ser específica, transitiva, digna, útil, personal, creadora y espiritual— nos ayudará a profundizar en su verdadero alcance y captar con mayor riqueza su auténtico sentido.

— Específica, en cuanto es privativa del ser humano —«sólamente el hombre es capaz de trabajar, señala en su encabezamiento— y, por tanto, le diferencia de las demás criaturas del universo. Así lo corrobora, como se nos recuerda, el mandato bíblico dado al hombre contenido en el libro del Génesis de «someted la tierra» (7), y donde la palabra «tierra» tiene un significado muy amplio, según se refleja en distintos pasajes de la carta encíclica. Valga, como ejemplo, su identificación con «todos los recursos que el mundo encierra en sí, puestos a disposición del hombre» (8). Idea que implica el reconocimiento de que el hombre, a través del trabajo, es el dominador del universo y de todos sus recursos.

— «Transitiva», pues «empezando en el sujeto humano, está

(4) *Ibidem*.

(5) I, 1, 7.

(6) II, 7, 21.

(7) II, 5, 16.

(8) III, 12, 33.

dirigida hacia un objeto externo» (9). Característica que subraya y confirma la supremacía del hombre sobre lo creado.

— Digna, dado que, como se reconoce, «corresponde a la dignidad humana del hombre (...) expresa esta dignidad y la aumenta» (10) y por medio de ella «se realiza a sí mismo como hombre» (11). Coligiéndose de esta nota una consecuencia importante: que la medida del trabajo no es el rendimiento, el resultado, sino el hombre, con todo lo que esta afirmación implica.

— Util, por cuanto produce provecho al hombre, «transforma la naturaleza, adaptándola a las propias necesidades» (12). Es decir, la persona humana se sirve de las cosas por medio del trabajo, con vistas a su conservación o mantenimiento, a su independencia, a su libertad, etc.

— Personal, pues «en él participa el hombre completo, su cuerpo y su espíritu» (13) como «actus personae» (14) que es.

— Creadora, dado que a través de ella participa la persona en la obra del Creador, de manera que, como señala Juan Pablo II, «el hombre, trabajando, debe imitar a Dios, su Creador» (15).

— Espiritual, al ser un medio de perfección del hombre, para alcanzar su verdadero fin, la salvación. Propiedad que de una forma constante se revela en todo el documento y, especialmente, en su capítulo V.

2.3. *El deber y el derecho al trabajo.*

La íntima relación existente entre el deber de trabajar y el derecho al trabajo, y el hecho de que aquél preceda a éste, nos

(9) II, 4, 13.

(10) II, 9, 26.

(11) II, 9, 27.

(12) II, 9, 27.

(13) V, 24, 65.

(14) *Ibidem.*

(15) V, 25, 67.

lleva a detenernos en la consideración del fundamento del deber de trabajar como clave para entender el del derecho al trabajo, pues como tantas veces se ha dicho, el primer derecho consiste en cumplir con el deber.

Desde dos planos contempla la encíclica la cuestión del fundamento del deber de trabajar: uno, genérico o alusivo a una pluralidad de causas de diversa índole y, otro, específico o filosófico, en cuanto halla su razón de ser en las exigencias de la dimensión racional del hombre.

2.3.1. Plano genérico.

Cuando se establece que «el hombre debe trabajar (...) por el hecho de que el Creador lo ha ordenado, (...) por el hecho de su propia humanidad, cuyo mantenimiento y desarrollo exigen el trabajo (...) por respeto al prójimo, especialmente por respeto a la propia familia (...), a la sociedad a la que pertenece, a la nación de la que es hijo o hija, a la entera familia humana de la que es miembro, ya que es heredero del trabajo de generaciones y, al mismo tiempo, coartífice del futuro de aquellos que vendrán después de él con el sucederse de la historia» (16).

En tan expresivo texto podemos comprobar la existencia de una pluralidad de razones de distinto signo, que abarcan desde la de cumplir con el mandato divino dado al hombre de dominar la tierra, pasando por la de constituir una exigencia para el mantenimiento y desarrollo de su humanidad, hasta terminar con aquellos otros argumentos que fundamentan el deber de trabajar en las exigencias de respeto al prójimo, a la familia propia, a la sociedad, a la nación y a todo el género humano, en cuanto que el hombre es heredero del patrimonio recibido de las generaciones que le precedieron y coautor de la herencia a transmitir a las que le sucedan.

(16) IV, 16, 47.

2.3.2. Plano específico o filosófico.

Cuando se fija que el trabajo es: «una realidad estrechamente ligada al hombre (...) y a su obrar racional» (17), una dimensión natural del hombre, una exigencia de su propia naturaleza racional. Ciertamente, de la inclinación o tendencia natural del hombre como ser racional, a aplicar la razón a las cosas, nace el deber de trabajar y, consiguientemente, el derecho al trabajo que el hombre tiene, y que como derivado de la misma naturaleza humana se enmarca dentro de los llamados derechos «connaturales» (18) en expresión de Juan Pablo II. Con lo que se está aludiendo a que su fundamento último no se encuentra en el arbitrio de los seres humanos, sino en su propia naturaleza. Evidentemente esta afirmación enlaza con toda una línea de pensamiento tradicional iusnaturalista que tanta resonancia ha cobrado a lo largo de los tiempos y que en los posteriores siglos ha recuperado su esplendor. Con ello, Juan Pablo II viene a situarse frente a aquellos que, desde posiciones positivistas, preconizan que los derechos humanos son obra del hombre.

2.4. *El trabajo en el marco de los derechos humanos.*

El sentido auténtico del derecho al trabajo sólo puede obtenerse dentro del conjunto de derechos que el hombre, por el mero hecho de serlo, demanda, al quedar articulados la totalidad de los mismos en un cuadro armónico de realizaciones que proyectan la verdadera dimensión humana. La consideración aislada del derecho al trabajo, prescindiendo del todo en el que está inserto, conllevaría a una visión parcial y defectuosa del mismo, por cuanto su valoración plena cobra significado al en-

(17) III, 11, 30.

(18) IV, 16, 46.

garzarse en la globalidad de los derechos de la persona (derecho a la vida, a la familia, a la libertad, etc.). Idea-fuerza que señala Juan Pablo II al apuntar cómo «estos derechos (alude a los derechos de los hombres del trabajo) deben ser examinados en el amplio contexto del conjunto de los derechos del hombre» (19). De modo que el estudio de la parte ha de hacerse sin perder de vista el todo en el que se inserta.

A la luz de estas ideas es como ha de valorarse y entenderse cuanto sigue.

3. NUEVA PERSPECTIVA.

La distinción entre empresario directo e indirecto, que plantea Juan Pablo II al referirse al empresario, al propio tiempo que constituye en sí una novedad en relación con la noción típica de empresario, nos brinda una perspectiva original para el estudio del derecho al trabajo y, particularmente, del conjunto de derechos del hombre como trabajador en los que se manifiesta «la relación entre el empresario —directo e indirecto— y el mismo trabajador» (20).

Desde este enfoque singular clasificaremos los citados derechos en dos grupos: derechos del hombre como trabajador que se realizan preferentemente en la esfera de su relación con el empresario directo y derechos del hombre como trabajador que se realizan preferentemente en la esfera de su relación con el «empresario indirecto».

Una línea metodológica consecuente con nuestro propósito nos obliga a deslindar, con carácter previo, ambas clases de empresario, para poder, de ese modo, una vez precisados sus contornos, sobre su disimilitud, construir nuestra mencionada catalogación.

Si bien, como podemos observar, el término empresario di-

(19) IV, 16, 46.

(20) IV, 16, 47.

recto expresa lo que normalmente ha venido y viene entendiéndose bajo la denominación genérica de empresario, sin más adjetivaciones, es decir: «la persona o institución con la que el trabajador estipula directamente el contrato de trabajo según determinadas condiciones» (21), no sucede lo mismo cuando alude a lo que debe concebirse como «empresario indirecto». La peculiaridad del término y la complejidad de elementos a que hace referencia nos lleva a bucear en aquellos pasajes de la encíclica donde, de un modo expreso, se hace mención a su significado, a fin de delinear tan importante concepto.

Inicialmente, el propio documento ofrece una definición descriptiva de lo que debe entenderse como «empresario indirecto»: «muchos factores diferenciados, además del empresario directo, que ejercen un determinado influjo sobre el modo en que se da forma (...) al contrato de trabajo, (...) a las relaciones más o menos justas en el sector del trabajo humano» (22); aclarando, a renglón seguido, que en esos elementos dispersos «entran tanto las personas como las instituciones de diverso tipo, así como también los contratos colectivos de trabajo y los principios de comportamiento, establecidos por estas personas e instituciones que determinan todo el sistema socioeconómico o que derivan de él» (23). Especial énfasis conviene poner en resaltar la importancia que supone la comprensión de la noción de «empresario indirecto» para el debido entendimiento de cuanto sigue y, primordialmente, por su influencia sobre las maneras de conformar el contrato de trabajo y las propias relaciones laborales, dado que como en él se explicita, «el empresario indirecto determina sustancialmente uno u otro aspecto de la relación de trabajo y condiciona de este modo el comportamiento del empresario directo cuando este último determina concretamente el contrato y las relaciones laborales» (24). Junto a la definición que hemos

(21) *Ibidem.*

(22) *Ibidem.*

(23) IV, 17, 47-48.

(24) IV, 17, 48.

llamado descriptiva, la encíclica nos muestra otra que pudiéramos nombrar como sintética, en virtud de la cual se entiende por tal «el conjunto de las instancias a escala nacional e internacional responsables de todo el ordenamiento de la política laboral» (25). Una y otra definición nos permiten aproximarnos al sentido que el «empresario indirecto» tiene.

Como «empresario indirecto» típico se menciona al Estado, que —si bien puntualiza— debe realizar una política laboral justa» (26), tampoco puede actuar con la independencia a veces que sería necesaria para la fijación de esa política laboral justa, al estar mediatizado en su actuación por un sistema de dependencias, a nivel internacional, que constriñen y limitan su propia actividad, toda vez «que dentro del sistema actual de relaciones económicas en el mundo, se dan entre los Estados múltiples conexiones que (...) crean, a su vez, dependencias recíprocas y, consiguientemente, sería difícil hablar de plena autosuficiencia, es decir, de autarquía, por lo que se refiere a cualquier Estado, aunque sea el más poderoso en sentido económico» (27). Consecuencia directa de este sistema de dependencias que sufre el Estado es la dificultad que encuentra de poder establecer por sí una política laboral justa a nivel local, donde se respeten los derechos subjetivos del hombre trabajador.

De otro lado, dicho sistema de dependencias que impide que un Estado se baste a sí mismo es, en expresión de la propia encíclica, «enormemente vasto y complicado» (28), al tener en cuenta, junto al «conjunto de elementos decisivos para la vida económica en la configuración de una determinada sociedad y Estado (...), conexiones y dependencias mucho más amplias» (29). De nuevo, en esta ocasión, la referencia al punto de vista ético debe presidir la organización y relaciones laborales. Se afirma que «la realización de los derechos del hombre del trabajo no

(25) IV, 18, 50.

(26) IV, 17, 48.

(27) *Ibidem.*

(28) IV, 17, 49.

(29) *Ibidem.*

puede estar condenada a constituir solamente un derivado de los sistemas económicos, los cuales, a escala más amplia o más restringida, se dejan guiar sobre todo por el criterio del máximo beneficio» (30). Y, se concluye, que «es precisamente la consideración de los derechos objetivos del hombre del trabajo (...) lo que debe constituir el criterio adecuado y fundamental para la formación de toda la economía» (31). Estos párrafos expresan, de modo inequívoco, la primacía del hombre y la subordinación de la economía a sus exigencias. Y esta es la clave para entender las relaciones entre uno y otra.

Finalmente, antes de pasar a exponer la clasificación de los derechos del hombre como trabajador —anunciada más arriba— es preciso tener en cuenta las siguientes observaciones, en orden a su enjuiciamiento: *a)* Dado que todos y cada uno de los derechos del trabajador se realizan en cierta forma en relación con ambos tipos de empresario —si bien en grado y modo distintos—, hemos optado por introducir el adverbio «preferentemente» para deslindar así, en función de la mayor o menor entidad de cada derecho en conexión con el empresario directo o con el indirecto, su incardinación a uno u otro grupo. *b)* La inclusión de un determinado derecho en un grupo y no en el otro trata, en todo caso, de reflejar el carácter prioritario que se le otorga al mismo en la encíclica. *c)* Simultáneamente al estudio de ciertos derechos, se examinan las exigencias correlativas, de diverso signo, que crea en una u otra clase de empresario, tendentes a hacer posible su realización, así como determinadas obligaciones que generan en el propio trabajador. *d)* El contorno nebuloso del «empresario indirecto», y *e)* La falta de sistematización de los derechos del trabajador en el documento que analizamos.

(30) *Ibidem.*

(31) IV, 17, 49-50.

3.1. *Derechos del hombre como trabajador, que se realizan preferentemente en la esfera de su relación con el empresario directo.*

3.1.1. Derecho a "la justa remuneración" (32).

El salario justo, como manifiesta Juan Pablo II, es, además del «problema-clave de la ética social» (33) —por cuanto «no existe en el contexto actual otro modo mejor para cumplir la justicia en las relaciones trabajador-empresario» (34)—, «la verificación concreta de la justicia de todo sistema socio-económico» (35).

Dentro de este apartado podemos distinguir: el derecho a la justa remuneración por el trabajo realizado de la persona sin responsabilidades familiares y el de la persona con responsabilidades familiares, viniendo medida la justicia del salario en este segundo supuesto, por el hecho de ser «suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro» (36). Evidenciándose con ello la íntima relación existente entre el derecho a la familia y a una retribución justa.

Dicha remuneración puede llevarse a cabo por medio del «llamado salario familiar —es decir, un salario único dado al cabeza de familia por su trabajo y que sea suficiente para las necesidades de la familia sin necesidad de hacer asumir a la esposa un trabajo retribuido fuera de casa—» (37) o, como asimismo se determina en este documento, «mediante otras medidas sociales, como subsidios familiares o ayudas a la madre que se dedica exclusivamente a la familia, ayudas que deben corres-

(32) IV, 19, 54.

(33) *Ibidem.*

(34) *Ibidem.*

(35) *Ibidem.*

(36) IV, 19, 54-55.

(37) IV, 19, 55.

ponder a las necesidades afectivas, es decir, al número de personas a su cargo durante todo el tiempo en que no estén en condiciones de asumir la responsabilidad de la propia vida» (38).

3.1.2. Derecho a ser tratado conforme a su individualidad.

Derecho que expresa la necesidad que todo hombre tiene, por el hecho de ser persona, a ser tratado de acuerdo con esta condición singular y que conlleva para el hombre, como trabajador, el cometido por parte del empresario de «organizar y adaptar todo el proceso laboral de manera que sean respetadas las exigencias de la persona y sus formas de vida, sobre todo de su vida doméstica, teniendo en cuenta la edad y el sexo de cada uno» (39). Especial atención presta Juan Pablo II al papel de la mujer, como madre, dentro de este contexto, aludiendo a «la necesidad que tienen los hijos de cuidado, de amor y de afecto para poderse desarrollar como personas responsables, moral y religiosamente maduras y psicológicamente equilibradas» (40), y, afirmando: «será un honor para la sociedad hacer posible a la madre —sin obstaculizar su libertad, sin discriminación psicológica o práctica, sin dejarle en inferioridad entre sus compañeras— dedicarse al cuidado y a la educación de sus hijos, según las necesidades diferenciadas de la edad» (41).

3.1.3. Derecho a “otras prestaciones sociales” (42).

Derecho tendente a «asegurar la vida y la salud de los trabajadores y de su familia» (43), y que dada su amplitud, comprende, junto a derechos propiamente incluidos en el campo de

(38) *Ibidem.*

(39) IV, 19, 55.

(40) *Ibidem.*

(41) *Ibidem.*

(42) IV, 19, 56.

(43) *Ibidem.*

aplicación de lo que se denomina la seguridad social, otros de carácter general. Así, podemos incluir:

— Derecho «a la asistencia sanitaria» (44), por parte del trabajador, con motivo de enfermedad o accidente, con particular énfasis en este segundo supuesto, al decir textualmente, «especialmente en casos de accidentes de trabajo» (45) y, en todo caso, «en cuanto sea posible, a bajo costo e incluso gratuitamente» (46).

— «Derecho al descanso» (47), primordialmente a través del descanso semanal y del disfrute de un período de vacaciones, que habrá de tener lugar «una vez al año o eventualmente varias veces por períodos más breves» (48).

— Derecho a la jubilación o a recibir una pensión o «seguro de vejez» (49) cuando, con el transcurso del tiempo, el trabajador encuentre que sus energías vitales ceden, viéndose incapacitado para el trabajo.

— Derecho a la seguridad en el trabajo, que se explicita en «el derecho a ambientes de trabajo y a procesos productivos que no comporten perjuicio a la salud física de los trabajadores y no dañen su integridad moral» (50). La referencia al respeto de la integridad del trabajador, tanto física como moral, es claro reflejo de la concepción antropológica que preside el texto objeto de nuestro análisis.

3.1.4. Derecho a la defensa de los intereses vitales.

De poco valdría la proclamación o reconocimiento de ciertos derechos, como los anteriormente expuestos, si no se le concediera al trabajador la posibilidad de actuar en defensa de los

(44) *Ibidem.*

(45) *Ibidem.*

(46) *Ibidem.*

(47) *Ibidem.*

(48) *Ibidem.*

(49) *Ibidem.*

(50) *Ibidem.*

mismos y de utilizar determinados medios conducentes a su protección. Dentro de este genérico enunciado podemos destacar el derecho a formar sindicatos, es decir, «a formar asociaciones o uniones que tengan como finalidad la defensa de los intereses vitales de los hombres empleados en las diversas profesiones» (51).

Quizá la clave para entender el auténtico significado del sindicato nos venga del propio documento a través de estas dos afirmaciones: «son un elemento indispensable de la vida social» (52) y «un exponente de la lucha por la justicia social» (53). El calificativo de indispensable con el que se le adjetiva en la primera aseveración, patentiza la necesidad social de su existencia; y el matiz con el que se considera en la segunda, marca inequívocamente su separación de cualquier connotación a la lucha de clases que pudiera atribuírsele.

La insistencia con la que se refiere Juan Pablo II al papel de defensa y aseguramiento que el sindicato tiene para el trabajador, es altamente expresiva de su relevante cometido. En este sentido se pronuncia por ejemplo, al asignarle «la defensa de los intereses existenciales de los trabajadores en todos los sectores, en que entran en juego sus derechos» (54), y atribuirle la misión de asegurar «los derechos de los trabajadores unidos por la misma profesión» (55) y sus «justos derechos (...) en el marco del bien común de la sociedad» (56).

Derecho por otra parte que exige en su ejercicio, para ser entendido en su justa medida, entre otras, dos condiciones:

— «Tener siempre en cuenta las limitaciones que impone la situación económica general del país» (57), de modo que «las exigencias sindicales no pueden transformarse en una especie

(51) IV, 20, 56-57.

(52) IV, 20, 57.

(53) *Ibidem.*

(54) *Ibidem.*

(55) IV, 20, 58.

(56) IV, 20, 59.

(57) IV, 20, 58.

de egoísmo de grupo o de clase, por más que puedan y deban tender también a corregir —con miras al bien común de toda la sociedad— incluso todo lo que es defectuoso en el sistema de propiedad de los medios de producción o en el modo de administrales o de disponer de ellos» (58).

— No «hacer política» (59), toda vez que los sindicatos en expresión de la encíclica «no tienen carácter de “partidos políticos” que luchan por el poder y no deberían ni siquiera ser sometidos a las decisiones de los partidos políticos o tener vínculos demasiado estrechos con ellos» (60).

Especial mención merece la obligación «de carácter instructivo, educativo y de promoción de la autoeducación» (61) asignada al sindicato, de modo que «el trabajador pueda no sólo “tener” más, sino ante todo “ser” más: es decir, pueda realizar más plenamente su humanidad en todos los aspectos» (62). Idea esta última que a modo de constante viene presidiendo el pensamiento de Juan Pablo II.

3.1.5. Derecho a la huelga.

Como medio legítimo de defensa y tutela de los derechos de los trabajadores, se reconoce el derecho a la huelga, «es decir, del bloqueo del trabajo, como de una especie de ultimátum dirigido a los órganos competentes y sobre todo a los empresarios» (63). Si bien, el ejercicio de este derecho ha de llevarse a cabo «en las debidas condiciones y en los justos límites» (64), a cuyo fin Juan Pablo II, siguiendo una línea ya tradicional en la doctrina social, establece una serie de limitaciones tendentes

(58) *Ibidem.*

(59) IV, 20, 59.

(60) *Ibidem.*

(61) *Ibidem.*

(62) *Ibidem.*

(63) *Ibidem.*

(64) *Ibidem.*

a encontrar el equilibrio deseado entre los intereses del trabajador y el bien común de la sociedad. Dichos límites son:

— Utilizar la huelga como «un medio extremo» (65), lo cual significa que tan sólo ha de acudir a la huelga, como remedio último, tras haber agotado las posibilidades razonables de diálogo y negociación.

— No abusar de la huelga «especialmente en función de los "juegos políticos"» (66), es decir, utilizar de forma debida la huelga, bajo principios de excepcionalidad y responsabilidad, y particularmente como instrumento de defensa de los intereses estrictamente laborales y no como medio de hacer política.

— Excluir de la huelga determinados servicios. En cuanto que, como afirma, «no se puede jamás olvidar que cuando se trata de servicios esenciales para la convivencia civil, estos han de asegurarse en todo caso mediante medidas legales apropiadas, si es necesario» (67).

— Respetar «las exigencias del bien común de la sociedad» (68), considerando expresamente como contrarias al mismo, la conducente «a la paralización de toda la vida socio-económica» (69).

3.1.6. Derecho a la emigración.

Del derecho que todo hombre tiene «a abandonar su País de origen por varios motivos (...) y a buscar mejores condiciones de vida en otro País» (70), se desprende el derecho que el hombre como trabajador tiende a emigrar, o sea a trasladarse de su país a otro, con el deseo de obtener un mayor progreso.

Del ejercicio de este derecho a la emigración por razones

(65) IV, 20, 60.

(66) *Ibidem.*

(67) *Ibidem.*

(68) *Ibidem.*

(69) *Ibidem.*

(70) IV, 23, 63.

laborales, y habida cuenta de la dignidad de la que es portador todo hombre, nace el derecho a la igualdad de trato del trabajador emigrante en relación al trabajador del país en que desarrolla su actividad laboral, es decir, a no estar «en desventaja en el ámbito de los derechos concernientes al trabajo respecto a los demás trabajadores de aquella determinada sociedad» (71).

Derecho a la igualdad de trato, que conlleva a cumplir por parte del empresario, las siguientes exigencias:

— Respetar «la dignidad de la persona humana» (72), como criterio fundamental inspirador de su actuación.

— Aplicarle «los mismos criterios que sirven para cualquier otro trabajador en aquella sociedad» (73), no estableciendo diferencias en razón de su condición.

— No discriminarle por motivo de «las diversas nacionalidades, religión o raza» (74). Cometido que refuerza desde un punto de vista negativo, de prohibición, la obligación de carácter positivo expuesta en el párrafo anterior.

— No explotar las «situaciones de coacción en la que se encuentra el emigrante» (75), poniendo de manifiesto la necesidad de evitar que el estado de violencia e intimidación moral en que se halla el trabajador emigrante se utilice en provecho propio.

Derecho que al no agotarse en sí, implica para el trabajador el derecho al retorno, o sea «a volver» (76) a su tierra de origen, a su patria, y consecuentemente exige al empresario del país en que desarrolla su actividad, no obstaculizar su ejercicio, y al empresario del país de procedencia, facilitarle su reintegración tras el período de ausencia.

(71) IV, 23, 64.

(72) *Ibidem.*

(73) *Ibidem.*

(74) *Ibidem.*

(75) *Ibidem.*

(76) IV, 23, 63.

3.2. *Derechos del hombre como trabajador, que se realizan preferentemente en la esfera de su relación con el "empresario indirecto".*

3.2.1. Derecho a "participar" (77).

Es aquel derecho que toda persona tiene a tomar parte en la sociedad, como sujeto del trabajo, e independientemente de sus condiciones físicas o psíquicas, de su funcionalidad.

A este derecho del trabajador, corresponden una serie de exigencias de carácter general por parte del «empresario indirecto» tendentes a hacerlo posible:

— Facilitar la participación de toda persona en la vida de sociedad en todas sus dimensiones y a todos los niveles que sean accesibles a sus posibilidades» (78).

— No discriminar por razones «funcionales» (79), tanto físicas como psíquicas.

— «Proclamar y promover la dignidad del trabajo, de todo trabajo» (80), dado que el trabajo constituye una dimensión humana, signada con el sello de la humanidad.

Especial consideración merecen las personas minusválidas, respecto de las cuales se fijan como cometidos especiales:

— «Promover con medidas eficaces y apropiadas el derecho (...) a la preparación profesional y al trabajo, de manera que ella pueda integrarse en una actividad productora para la que sea idónea» (81).

— Eliminar «los diversos obstáculos» (82) que se pudieran interponer a ello.

— Crear «una situación que dé a la persona minusválida la

(77) IV, 22, 62.

(78) *Ibidem*.

(79) *Ibidem*.

(80) IV, 21, 61.

(81) IV, 22, 62.

(82) IV, 22, 63.

posibilidad de sentirse no al margen del mundo del trabajo o en situación de dependencia de la sociedad, sino como un sujeto de trabajo de pleno derecho, útil, respetado por su dignidad humana, llamado a contribuir al progreso y al bien de su familia y de la comunidad según sus propias capacidades» (83).

Por otra parte, el hombre como sujeto activo del trabajo que es, tiene junto a este derecho de carácter general a participar en la sociedad, otro específico consistente en «participar en las opciones decisorias» (84), es decir, el de intervenir en las iniciativas a adoptar en relación con sus obligaciones de carácter laboral. Correspondiendo al «empresario indirecto» el deber de hacer posible la mentada contribución.

3.2.2. Derecho a un empleo.

Consecuencia del derecho a participar y respondiendo a una exigencia de justicia, a un valor ético sin el cual no puede hablarse de una situación justa, es el derecho a «un empleo adecuado para todos los sujetos capaces de él» (85). Quizás la atención especial que al estudio de este derecho se le dispensa, venga determinada por una situación de injusticia real, que puede constatarse en nuestro mundo de hoy —donde junto a la no utilización de recursos naturales evidentes, hay hambre, desempleo o subempleo— y que exige una toma de postura clara y decidida en favor del hombre. El contenido del párrafo que a continuación literalmente transcribimos de la carta encíclica es suficientemente elocuente del valor de la cuestión: «echando una mirada sobre la familia humana entera, esparcida por la tierra, no se puede menos de quedar impresionados ante un hecho desconcertante de grandes proporciones, es decir, el hecho de que, mientras por una parte siguen sin utilizarse conspicuos

(83) IV, 21, 61.

(84) *Ibidem*.

(85) IV, 18, 50.

recursos de la naturaleza, existen por otro grupos enteros de desocupados o subocupados y un sinfín de multitudes hambrientas; un hecho que atestigua sin duda el que, dentro de las comunidades políticas como en las relaciones existentes entre ellas a nivel continental y mundial —en lo concerniente a la organización del trabajo y del empleo— hay algo que no funciona y concretamente en los puntos más críticos y de mayor relieve social (86).

Ante las dificultades que el hombre a veces por sí mismo tiene de satisfacer este derecho esencial, nace la obligación para el «empresario indirecto» de articular los medios necesarios conducentes a tal fin y en casos extremos de suplir su carencia a través de otros recursos. Correlativas, por tanto, al derecho a un empleo, son para el «empresario indirecto» las siguientes exigencias:

— Garantizar ese mínimo al hombre, por su parte —en que consiste un empleo— que, al propio tiempo que le permite su realización como ser humano, le abra la posibilidad para el ejercicio de otra serie de derechos derivados de su condición de trabajador, de «homo faber». Su finalidad, según el propio documento menciona, es la de «garantizar el respeto de los derechos inalienables del hombre en relación con su trabajo» (87), es decir, el derecho a participar, a progresar, a la educación, etc.

— Asegurar empleo a todos. Corolario lógico del derecho a un empleo es esta obligación fundamental, es este deber que se asigna a ese «conjunto de las instancias a escala nacional e internacional responsables de todo el ordenamiento de la política laboral» (88), de garantizar un puesto de trabajo a todo hombre.

— Luchar contra el desempleo. La situación opuesta a la de empleo es la de desempleo, de ahí la necesidad de combatir la falta de trabajo. El desempleo que, como se afirma en la encíclica, «es en todo caso un mal y que, cuando asume ciertas

(86) IV, 18, 53.

(87) IV, 19, 53.

(88) IV, 18, 50.

dimensiones puede convertirse en una verdadera calamidad social» (89), exige una actuación decidida por parte del «empresario indirecto» tendente a hacer posible el que todos los sujetos capaces puedan desarrollar sus potencialidades laborales con vistas a la realización de su propio bien.

Particular énfasis cobra, dentro de este apartado, lo que pudiéramos mencionar como el deber de luchar contra el desempleo juvenil, dado que el paro, en expresión del propio documento, «se convierte en problema particularmente doloroso cuando los afectados son principalmente los jóvenes, quienes después de haberse preparado mediante una adecuada formación cultural, técnica y profesional, no logran encontrar un puesto de trabajo y ven así frustradas con pena su sincera voluntad de trabajar y su disponibilidad a asumir la propia responsabilidad para el desarrollo económico y social de la comunidad» (90).

— «Prestar subsidio a favor de los desocupados, es decir, el deber de otorgar las convenientes subvenciones indispensables para la subsistencia de los trabajadores desocupados y de sus familias» (91). Obligación que encuentra su razón de ser en «el principio del uso común de los bienes» (92), en el acceso a los bienes, por parte de todos, como exigencia «del derecho a la vida y a la subsistencia» (93). En el pórtico de los derechos humanos se encuentra, como derecho fundamental, sin el cual los demás derechos no pueden ejercitarse, el derecho a la vida, derecho que se vería conculcado, si se le privara al hombre de acceder a los bienes indispensables para su propio sostenimiento y desarrollo. Por ello, que fije, como obligación del «empresario indirecto», la de subsidiar a aquellas personas capaces que pudiendo y queriendo trabajar no acceden a un empleo.

— «Proveer a una planificación global» (94), teniendo pre-

(89) IV, 18, 50-51.

(90) IV, 18, 51.

(91) *Ibidem.*

(92) *Ibidem.*

(93) *Ibidem.*

(94) *Ibidem.*

sente la «disponibilidad de trabajo diferenciado» (95), de modo que éste se organice de una forma correcta y racional. Saliendo al paso de posibles interpretaciones deformadas sobre él, señala cómo «esta solicitud global carga, en definitiva, sobre las espaldas del Estado, pero no puede significar una centralización llevada a cabo unilateralmente por los poderes públicos» (96), puntualizando, seguidamente: «se trata, en cambio, de una coordinación justa y racional, en cuyo marco debe ser garantizada la iniciativa de las personas, de los grupos libres, de los centros y complejos locales de trabajo, teniendo en cuenta lo que se ha dicho anteriormente acerca del carácter subjetivo del trabajo humano» (97). De su contexto se deduce cómo esta obligación se encuadra dentro de los deberes de cada Estado, en reconocimiento de su propia soberanía, si bien condicionado o limitado al debido respeto de la iniciativa de las personas, de los grupos libres y de los centros y complejos locales de trabajo.

— «Colaboración internacional» (98). La interdependencia que en nuestros días existe entre ciertas instancias de las que configuran el llamado «empresario indirecto» y el reconocimiento del derecho al trabajo como derecho esencial de todo hombre, exige a nivel internacional un deber de colaboración que, superando formulaciones abstractas, se haga efectivo en actuaciones concretas a través de la suscripción de los correspondientes tratados y pactos y su posterior control de cumplimiento. De ahí que, como criterio orientador de los mismos, hable del «trabajo humano, entendido como un derecho fundamental de todos los hombres, el trabajo que dá análogos derechos a todos los que trabajan, de manera que el nivel de vida de los trabajadores, en las sociedades, presente, cada vez menos, esas irritantes diferencias que son injustas y aptas para provocar incluso violentas reacciones» (99). Dentro de este campo resalta el papel tan impor-

(95) *Ibidem.*

(96) *Ibidem.*

(97) *Ibidem.*

(98) IV, 18, 52.

(99) *Ibidem.*

tante que tienen los organismos internacionales, a quienes exhorta a la necesidad de un análisis verdadero de las situaciones y condicionamientos diversos, para llevar a cabo con mayor eficacia esta colaboración. Concretamente, advierte: «es necesario se dejen guiar por un diagnóstico exacto de las complejas situaciones y de los condicionamientos naturales, históricos, civiles, etc., es necesario, además, que tengan, en relación con los planes de acción establecidos conjuntamente, mayor operatividad, es decir, eficacia en cuanto a la realización» (100).

3.2.3. Derecho a progresar.

El progreso, entendido como perfeccionamiento —a que se refiere este derecho—, ha de alcanzarse mediante la «continua revalorización del trabajo humano» (101), de modo que «el progreso en cuestión debe llevarse a cabo mediante el hombre y por el hombre y debe producir frutos en el hombre» (102). En consecuencia con dicha idea, se establece como regla para la comprobación del citado progreso «el reconocimiento, cada vez más maduro, de la finalidad del trabajo y el respeto cada vez más universal de los derechos inherentes a él en conformidad con la dignidad del hombre, sujeto del trabajo» (103); reiterándose de esta forma el pensamiento nuclear, latente en toda la encíclica, del primado del hombre y la consideración del trabajo como dimensión del hombre e instrumento al servicio de su humanidad en el marco de los derechos fundamentales de la persona.

3.2.4. Derecho a la educación (104).

Derecho que tiene «como principal finalidad el desarrollo de una humanidad madura y una preparación específica para ocu-

(100) *Ibidem.*

(101) *Ibidem.*

(102) *Ibidem.*

(103) *Ibidem.*

(104) IV, 18, 53.

par con provecho un puesto adecuado en el grande y socialmente diferenciado mundo del trabajo» (105). Este derecho implica, de un lado, la educación como desarrollo de la persona, como perfeccionamiento de la humanidad, y, de otro, la instrucción como conocimientos que han de adquirirse para cubrir con utilidad un puesto de trabajo en el plural mundo social.

Correlativo a este derecho es la exigencia, por parte del «empresario indirecto», de proporcionar «una preparación, cada vez mayor, y, ante todo, una instrucción adecuada» (106) con vista al bien del hombre y de la sociedad.

4. CONCLUSIÓN.

Desde un humanismo cristiano, que hunde sus raíces en la doctrina tradicional iusnaturalista, brota con fuerza renovada al contacto con las nuevas exigencias de los tiempos, y se proyecta con espíritu de progreso ante el reto que el futuro demanda, Juan Pablo II, en su carta-encíclica *Laborem exercens*, aborda con profundidad filosófica y valoración ética, una cuestión de tanta importancia para el hombre de hoy como es la del derecho al trabajo, no de un modo abstracto, sino en sus manifestaciones concretas a través de una perspectiva original: la del empresario directo e indirecto; de un signo esclarecedor: la dignidad humana, y de un fin: el desarrollo integral del hombre.

(105) *Ibidem*.

(106) III, 12, 35.